

*Acuerdo, aprobando unos Estatutos de la Sociedad de  
Artesanos de León*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar los siguientes Estatutos de la Sociedad de  
Artesanos de la ciudad de León:

SECCION 1.º

*Objeto de la Sociedad*

Art. 1.º--La Sociedad de Artesanos tiene por objetivo:

1.º--Promover el mejoramiento moral é intelectual de  
los artesanos.

2.º--Fomentar el progreso de las artes, procurando la  
perfección de las ya establecidas, impulsando las que en  
el día se consideren nacientes y promoviendo la  
introducción de las que en el país fueren desconocidas.

3.º--Procurar el desarrollo de los sentimientos de  
unión y fraternidad, é inculcar en los artesanos el espíritu  
de iniciativa y de asociación.

4.º--El mutuo auxilio de los socios, facilitándose  
recursos para el ensanche de sus respectivas profesiones  
y para los casos de enfermedad ó imposibilidad  
involuntaria de trabajar; y

5.º--El reciproco apoyo moral para el sostén de sus  
derechos industriales.

## SECCION 2.º

### *De los Socios*

Art. 2.º--Son socios:

1.º--Los fundadores: denominándose así aquellos que hubiesen prestado servicios de importancia para el establecimiento de la Sociedad y los que habiendo formado ó formen en la actualidad parte de Consejo y representación, se hubieren distinguido por su constancia en el cumplimiento de sus deberes que contrajeron al aceptar sus cargos.

Para los efectos de este inciso, el Consejo hará la declaratoria correspondiente, con vista del informe que en su oportunidad, deberá emitir la Secretaría.

2.º--Todos los artesanos y artistas mayores de diez y ocho años, que siendo de reconocida honradez y solicitando ingresar á la Sociedad, se inscriban en el libro respectivo, conforme á las prescripciones de estos Estatutos; y

3.º--Los que sin ser artesanos, suministren mensualmente, ó de otra manera, fondos ó donativos para la Sociedad.

Art. 3.º--Habrá además, socios honorarios y corresponsales.

Serán honorarios las personas que con ese carácter designare el Consejo directivo, y corresponsales, los que residiendo fuera de esta ciudad, el mismo Consejo crea conveniente conferirles ese título.

Art. 4.º--Para la inscripción de socios, se observarán las reglas siguientes:

1.º--Los artistas y artesanos harán la solicitud al representante del arte ú oficio á que pertenezcan, quien á

su vez la elevará con informe al Consejo por medio de la Secretaría:

2.º--Si fueren menores de edad, deberán acompañar el comprobante de haber obtenido al efecto, el permiso de su padre, guardador ó encargado:

3.º--El Consejo calificará á los pretendientes y determinará sobre su admisión, ordenando en su caso á la Secretaría, haga las inscripciones y extienda los diplomas respectivos, los cuales serán firmados por el Presidente de la Sociedad y refrendados por el Secretario.

Art. 5—Si hecha la solicitud en la forma que establece el artículo anterior, el interesado observare que se ponen obstáculos para dar de ella cuenta al Consejo, se dirigirá á este por el órgano de la Secretaría, reiterando su solicitud.

Art. 6—Respecto á las personas de que trata el inciso 3.º del art. 2.º el Consejo si no mediare solicitud, acordará de oficio, en recompensa de los servicios prestados, que se expidan los diplomas, de los cuales tomará razón el Secretario en libro separado, así como también de los que se libren á favor de los socios honorarios y corresponsales. La solicitud á que se refiere este artículo se presentará directamente al Consejo por medio de la Secretaría.

### SECCION 3.º

#### *De las obligaciones de los socios*

Art. 7—Son obligaciones de los socios:

1.º--Contribuir eficazmente al logro de los fines de esta institución:

2.º--Concurrir, salvo impedimento, á todas las reuniones de la Sociedad á que fueren llamados.

3.º--Aceptar y desempeñar con exactitud y eficacia, si para ello no tuviere excusa racional, los cargos y comisiones que el Consejo Directivo les confiera:

4.º--Procurar por cuantos medios estén á su alcance, que sus hijos, pupilos encargados ó dependientes y demás individuos del círculo de sus relaciones, concurren á los establecimientos de enseñanza.

5.º--Cuidar asimismo, que los individuos de que habla el inciso anterior, se dedique á algún arte, oficio ó profesión, conforme á sus inclinaciones y facultades:

6.º--Enterar cuatro reales por derecho de matrícula al tiempo de ser inscritos:

7.º--Contribuir con dos reales cada mes para fondos de la caja social; y

8.º--Cumplir los demás deberes que en sus respectivas secciones determinan estos Estatutos.

Art. 8.º--El entero y contribución que expresan los incisos 6.º y 7.º del artículo que precede, podrán aumentarse á voluntad de las personas que se inscriban como socios.

Art. 9.º..Las prescripciones de los incisos 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, no comprenden á los socios honorarios y corresponsales, ni á los de que trata el inciso 3.º del artículo 2.º, quedando al arbitrio de unos y otros cooperar y prestar á la Sociedad los servicios que estimaren convenientes.

## SECCION 4.º

### *De la organización*

Art. 10—La Sociedad tendrá una representación de las artes y oficios que profesaren los socios. Dos maestros representarán á la sesión á que ellos mismos correspondan si ésta se compone de más de doce individuos y uno solo cuando no reuna ese número. Son extensivas las atribuciones propias de la representación á los artesanos que no sean socios para los efectos que expresa la 7.º sección de estos Estatutos.

Art. 11—La Sociedad será rigida por un Consejo directivo compuesto por un Presidente, un vice-Presidente, trece Vocales y un Censor, elegidos todos menos el último, por los representantes y debiendo recaer la elección entre estos mismos. Tendrá además un Secretario y un Pro-Secretario y tanto éstos como el Censor serán nombrados por el Consejo á propuesta del Presidente.

Art. 12—Tambien habrá un Tesorero elegido por los socios que pagaren contribución, á propuesta en terna del Consejo directivo, necesitándose para la elección las dos terceras partes de votos.

## SECCION 5.º

### *Del Consejo Directivo*

Art. 13—El Consejo tendrá un Reglamento especial para su régimen interior; y se ocupará de todos los asuntos administrativos y económicos de la Sociedad.

Art. 14—Celebrará sesiones ordinarias en los días que establezca su Reglamento, y extraordinarias siempre que lo demanden asuntos de urgencia.

Art. 15—Corresponde al Consejo la Presidencia de las sesiones de los representantes y de las juntas generales.

Art. 16—Son atribuciones del Consejo:

1.º--Acordar las admisión de las personas que sean propuestas para socios si reúnen las condiciones que previenen estos Estatutos.

2.º--Hacer los nombramientos de socios honorarios y corresponsales y de los que expresa el inciso 3.º del artículo 2.º

3.º--Acordar los diplomas que hayan de expedirse a favor de los socios.

4.º--Nombrar los empleados, asignar los sueldos que hayan de percibir y removerlos en caso necesario.

5.º--Nombrar una Comisión permanente que se ocupe de buscar trabajo á los socios que carezcan de él ú otra ocupación en que se proporcionen decentemente la subsistencia, si no se les encontrare en el oficio que profesan.

6.º--Nombrar igualmente las demás comisiones que sean necesarias para dar el lleno á los diversos ramos que abrazan estos Estatutos.

7.º--Examinar las peticiones que en demanda de auxilios les sean presentadas por parte de los socios, y acordar los que deban concederse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, inciso 3.º, 4.º y 5.º

8.º--Revisar y aprobar la cuenta que mensualmente debe presentar la Tesorería.

9.º--Conocer y determinar en todos los asuntos que ocurran concernientes á la Sociedad.

10—Entender y resolver en las renunciaciones y excusas de todo género que ocurrieren.

11—Determinar sobre la exclusión de los socios que se hicieren culpables ante la Sociedad, ó que por otro motivo, bien calificado, se concediere que ya no deben formar parte de la misma.

12—Suspender en sus funciones á los Vocales que á ello diesen lugar, debiendo verificarlo en sesión secreta, si así lo exigiere el caso.

13—Promover suscripciones voluntarias en los casos que deban hacerse gastos extraordinarios para cualquier caso imprevisto; y

14—Rendir al nuevo Consejo que le subroga cuentas documentadas de los ingresos y egresos habidos en Tesorería, durante el año de su administración, acompañando á ellas una memoria de todos los trabajos desempeñados por el mismo Consejo y demostrando en ésta el estado de desarrollo en que se encuentre la Sociedad.

Art. 17—El Consejo tiene la obligación de procurar el progreso de la Sociedad y de velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos. También tiene la facultad de iniciar el establecimiento de asociaciones del mismo género en los demás departamentos de la República.

## SECCION 6.º

### *Atribuciones de los individuos del Consejo Del Presidente*

Art. 18—El Presidente es el Jefe de la Sociedad y á él corresponde hacer cumplir todas las disposiciones del

Consejo y velar porque sus miembros y demás socios desempeñen sus obligaciones.

Art. 19—Le corresponde así mismo:

1.º--Hacer todas las convocatorias que se expresen en estos Estatutos y las demás que estime convenientes:

2.º--Llevar la correspondencia con las autoridades superiores; y

3.º--Firmar la tramitación y resolución de los asuntos correspondientes á las sesiones que presida.

Art. 20—Si el Presidente, por cualquier motivo se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, el vice-Presidente hará sus veces, y en defecto de éste, el primer vocal, y así los demás por el orden de sus nombramientos.

### *Del vice-Presidente*

Art. 21—Es deber del vice-Presidente asistir á todas las sesiones y hacer, en caso necesario, las veces del Presidente conforme el artículo anterior.

### *Del Censor*

Art. 22—Son deberes del Censor:

1.º--Dar informe al Consejo siempre que éste se lo pida:

2.º--Dictaminar y pedir verbalmente, ó por escrito, lo que juzgue conveniente en todos los asuntos de su ministerio, con arreglo á la letra y espíritu de estos Estatutos.

3.º--Promover cuanto sea útil á los intereses, buen crédito y mejor servicio de la Sociedad.

4.º--Reclamar con especialidad la fiel observancia de los Estatutos, reglamentos y acuerdos relativos á la Sociedad y al Consejo, solicitando en su caso se dicten las providencias que al efecto estime necesarias.

5.º--Asistir con puntualidad á las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren. Es responsable el Censor omisión de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo.

Art. 23—Cuando el Censor no concurra á sesión ó no pueda conocer en determinado asunto, será subrogado por uno de los Vocales más antiguos, designado por el Presidente, de acuerdo con el Consejo.

### *Del Tesorero*

Art. 24—Para ser Tesorero se requiere gozar de buen concepto público, entender de contabilidad y prestar las garantías para el caso.

Art. 25—Son obligaciones del Tesorero:

1.º--Velar por la conservación del tesoro de la Sociedad, del cual es responsable estrechamente, y llevar cuenta minuciosa y documentada del movimiento de los fondos.

2.º--Recaudar por medio de los maestros que designe el Presidente todas las cantidades que pertenezcan á la caja social, extendiendo los recibos correspondientes, que deberá autorizar con su firma y sello de la Tesorería

3.º--Pagar todas las ordenes y presupuestos que emanen de un acuerdo del Consejo y le sean presentadas con la autorización del Presidente y Secretario, siendo responsable de cualquier suma que cubra si contraviniere á lo dispuesto en este inciso.

4.º--Presentar al Consejo, en debida forma, cuenta mensual de los ingresos y egresos habidos en Tesorería y anualmente un estado de los mismos, conforme se previene en el inciso 14 de artículo 16.

5.º--Llevar con exactitud los libros de la Tesorería.

6.º--Extender todas las certificaciones que se soliciten y mande expedir el Consejo, concernientes al propio ramo; y

7.º--Presentar al Consejo para que disponga lo conveniente, una nómina de las altas y bajas que haya en el número de los socios, é igualmente de las mensualidades por cobrar, con especificación de los motivos del atraso; á fin de que las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento respectivo, sobre los derechos en los socios y la Sociedad, tengan su debido cumplimiento.

### *De los Vocales*

Art. 26—Las atribuciones y los deberes de los Vocales son:

1.º--Concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren.

2.º--Desempeñar diligentemente las comisiones que se les confieran:

3.º--Emitir su opinión y dar su voto en los asuntos de que se ocupe el Consejo:

4.º--Presidir por su orden las sesiones en ausencia ó por impedimento del Presidente ó Vicepresidente; y

5.º--Hacer las veces de Censor y Secretario en los casos que establecen estos Estatutos.

## *De los Secretarios*

Art. 27—Son obligaciones del Secretario:

1.º--Llevar con el día los libros de inscripciones de los socios, haciendo constar en ellos las bajas y las causas que las hayan motivado:

2.º--Llevar el libro de actas, cuidando de que todas se hallen debidamente autorizadas por quien corresponda:

3.º--Recibir las comunicaciones que se le dirijan, dando cuenta de ellas en la sesión próxima ó antes al Presidente si el caso así lo exige.

4.º--Diligenciar todo el despacho antes de que tenga lugar la sesión inmediata.

5.º--Cuidar del archivo que estará á su cargo y debe mantener con arreglo y separaciones convenientes; y

6.º--No permitir que por ningún motivo ni pretexto se extraigan documentos originales, ni copias autorizadas, sin acuerdo expreso del Consejo; pues tanto del archivo, como de todos los libros, documentos y papeles de su despacho, será responsable, si por descuido ó negligencia sobreviniere algún extravío ó deterioro en ellos.

Art. 28—Habrà en la Secretaría un escribiente auxiliar, si fuere necesario, cuyo empleo estará bajo la inmediata inspección del Secretario.

Art. 29—Por ausencia ó impedimento del Secretario, hará sus veces el Pro Secretario y faltando éste, el Vocal menso antiguo que no desempeñe el cargo de Censor.

## SECCION 7.º

### *De los Representantes*

Art. 30—Para ser Representantes se necesita la mayoría de edad, buena reputación y tener taller abierto, ó ser profesor de algún arte.

Art. 31—Los representantes, además de las obligaciones que les corresponde como socios, tienen las siguientes:

1.º--Atender todas las solicitudes que, siendo del resorte de la Sociedad, les sean dirigidas por sus representantes y, con su dictamen, presentarlas al Consejo Directiva, por el órgano de la Secretaría:

2.º--Ser protectores de la sección á que pertenezcan, cuidando de su buen orden y progreso; y

3.º--Dar parte al Consejo de cualquier acontecimiento notable que observaren respecto de los mismos representados.

Art. 32—Los representantes celebrarán sesiones el primer domingo de cada mes, presididos por el Consejo: deliberarán con éste, sobre los asuntos de su ministerio y le propondrán todas las medidas que juzguen conducentes al logro de los fines de su asociación.

Art. 33—Tambien concurrirán á las sesiones extraordinarias para que fueren convocadas por el Consejo, pero en éstas solo tendrán voto informativo, á menos que el mismo Consejo disponga otra cosa.

Art. 34—Cuando se establezcan las escuelas nocturnas para los artesanos, satisfaciendo así una de las aspiraciones de esta Sociedad, los representantes tendrán el especial deber de procurar que esos establecimientos de enseñanza pública, asistan sus hijos, operarios ó

dependientes y todos aquellos á quienes crean conveniente invitar.

## SECCION 8.º

### *De la inversión de fondos*

Art. 35—Los fondos que produzcan el impuesto de entrada y las mensualidades de los socios, así como las donaciones y demás arbitrios pecuniarios, se destinarán á los objetos siguientes:

1.º--A los gastos ordinarios, sueldos de empleados, útiles de escritorio, alumbrado, etc.

2.º--A la adquisición de maquinarias, útiles y elementos propios para impulsar el adelanto de las diferentes artes y oficios.

3.º--A proporcionar auxilios á los socios que se enfermaren ó les sobreviniere alguna desgracia imprevista que les imposibilite para el trabajo; debiendo el Consejo en tales casos acordar los socorros que estime indispensable, teniendo en cuenta las condiciones personales del socio con relación á su fortuna, el tiempo que haya corrido desde su ingreso á la Sociedad, contribución que haya satisfecho, estado de la caja social y gastos urgentes que hubiere que atender.

4.º--A sufragar los gastos de entierro del socio que falleciere sin recursos, previa la justificación debida y que estime bastante el Consejo; y

5.º--A socorrer á la viuda é hijos en el caso expresado, debiendo además procurar la colocación de éstos y proporcionarles oficio si estuviesen en edad conveniente.

Art. 36—Tan luego como sea posible establecerá una “Caja de ahorros” que tendrá por objeto acostumar á

los obreros á separar una parte de sus salarios en cada mes ó semana para llevarla á la caja, en donde aumentando insensiblemente con los intereses que esas economías produzcan aseguren un fondo de reserva que les servirá de gran recurso para el ensanche de sus profesiones respectivas y para su mejor porvenir y bienestar.

## SECCIÓN 9.º

### *De las Juntas generales y elecciones*

Art. 37—La Sociedad celebrará anualmente el aniversario de su inauguración para cuyo efecto con una semana de anticipación el Consejo directivo convocará á Junta general para que el día festivo próximo siguiente al indicado se verifique la reunión. Instalada la Junta general se dará principio á la sesión con la lectura de la memoria de que habla el inciso 14 del artículo 16; enseguida se presentarán las ternas que previamente habrá formado el Consejo para proceder á la elección de las personas que deban componer el nuevo que le subrogue, renovándose cada año la mitad de sus individuos. La elección se hará por los representantes sobre las ternas propuestas; necesitándose para que sea legal las dos terceras partes de votos, los cuales serán secretos. Estos oficios son voluntarios y gratuitos, pudiendo haber reelección por una vez. Concluida esta elección, se procederá á la de Tesorero, la cual se verificará sobre terna propuesta por el Consejo, y en ella tomarán parte todos los socios presentes, teniéndose por electo al que obtenga la mayoría de dos terceras partes de votos secretos. En caso de empate, en toda elección decidirá la persona que

presida. A continuación y hecha la declaratoria del resultado de las elecciones seguirá poniéndose en práctica el programa que para celebrar el aniversario hubiere acordado el Consejo.

Art. 38—Los nuevamente electos tomarán posesión en la primera sesión ordinaria, y constituido el nuevo Consejo se harán las elecciones de Censor y Secretario y Pro-Secretario, á propuesta en terna por el Presidente.

Art. 39—En esta misma sesión presentará sus cuentas el Tesorero saliente: se practicará cote de caja, autorizando esta operación el Presidente, el Censor y el Secretario, firmando para constancia de entrega y recibo. El ex-Tesorero y el que le subroga. Las cuentas y comprobantes pasarán al Censor para su examen y glosa.

Art. 40—Los representantes de las secciones de artes y oficios se renovarán cada año y sus servicios son también voluntarios y gratuitos, debiendo hacerse las elecciones en los cuatro domingos próximos anteriores al aniversario de la instalación de la Sociedad y á ellas serán convocadas los electores por el Consejo directivo. Los electos tomarán posesión de su cargo el día de la Junta general, para que ellos sean los que elijan el nuevo, después de leída la memoria á que se refiere el artículo 16 inciso 14.

## SECCIÓN 10

### *Disposiciones generales*

Art. 41—Todo socio que deje de satisfacer la cuota correspondiente á un mes y que requerido de pago no lo efectúe dentro de los quince días siguientes sin exponer causa justa que no le permita pagar en ese corto plazo será excluido de la lista de los socios, perderá los

derechos respectivos y las mensualidades que haya cubierto; lo mismo que el que por su mala conducta fuere separado de la Sociedad.

Art. 42—Si la Sociedad fuere disuelta por cualquier causa el Consejo nombrará una comisión que distribuya entre los socios existentes los fondos y valores que quedaren después de satisfacer las deudas si la hubiere. Esta distribución se verificará proporcionalmente á las cantidades que cada socio haya erogado, según las constancias que obren en Tesorería.

Art. 43—Se establecerá un Reglamento de orden y regularidad para los talleres como un medio adecuado de estirpar los vicios y defectos que refluyan en decoro del artesano, sobre todo la malísima costumbre que en algunos se nota de hacer de los lunes días de vagancia. Al efecto, se establecerá que todo operario asistente á un taller porte una libreta en la cual se hará constar por el maestro respectivo las notas de asistencia puntual al trabajo ó faltas no justificadas, así como las notas de su conducta y aplicación.

Art. 44—El operario inscrito en un taller no podrá tomar ocupación en otro si en su libreta no exhibe constancia de hallarse solvente con el maestro que deja, ó el permiso de éste para buscar trabajo en otra parte, no obstante serle deudor.

Art. 45—En el caso de algún individuo de la Sociedad sea procesado y no fuere absuelto, quedará por el mismo hecho separado de la asociación, lo mismo que aquel que acusado ante el Consejo por delitos ó faltas contra la moralidad y buenas costumbres de que no tenga noticia la autoridad, no se vindicare. En estos casos el Consejo

considerará el asunto en sesión secreta y nunca determinará sin oír al interesado.

Art. 46—Se establecerá un Club de artesanos para las distracciones recreativas de éstos, con una Biblioteca y salón de lectura, surtido de las mejores obras y periódicos que puedan obtenerse adecuadas al objeto de la Sociedad. El Club se regirá por Estatutos especiales y administración separada; pero estará bajo la inspección del Consejo Directivo de la Sociedad.

Art. 47—Se fundará un periódico para que en él sean tratados los asuntos de interés inmediato para la asociación, y en donde se publicarán las operaciones que durante el mes se hubieren practicado por la Tesorería, así como el corte y estado de la caja. En el propio periódico se reproducirán las menciones honoríficas que hiciere el Consejo de los socios que mejor desempeñen sus comisiones y de las personas que presten servicios á la Sociedad.

Art. 48—Tan luego como esta Asociación haya tomado el incremento que es de esperarse y se encuentre regularmente constituida, el Consejo dispondrá la celebración de concursos anuales de obras trabajadas con esmero en los diferentes talleres, como un medio de estimular el desarrollo de las artes. Dichos concursos tendrán lugar en los aniversarios de la fundación de la Sociedad, y el mismo Consejo acordará los premios que se adjudicarán á los que presenten los mejores trabajos sobre todo á aquellos que por su aplicación ó inteligencia muestren algún progreso por su invención en el arte. El periódico se ocupará igualmente de mencionar en términos honrosos á los autores de obras artísticas que

merezcan aquella distinción y también á los que por su conducta ejemplar se hagan acreedores á la misma.

Art. 50—Estos Estatutos quedan sujetos á las reformas que demande la experiencia, siempre que se hagan para enriquecerlos ó facilitar el mayor desarrollo de la institución; pero no podrá hacerse innovación alguna sin el voto de las tres cuartas partes de los socios contribuyentes, á quienes, en su caso, convocará el Consejo con la debida anticipación.

Art. 51—Los presentes Estatutos se someterán al examen del Supremo Gobierno; y en caso de ser aprobados, se harán imprimir para su circulación.

General Tomás Iglesias, vice-Presidente — Francisco Delgadillo — Pedro R. Peralta — Concepción Balladares — Hilario Isaías Ulloa, vice-Secretario—Hermenegildo Reyes, Secretario.

Managua, 1.º de agosto de 1882 — Zavala — El Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento — Medina.

-----